

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 2017

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-2017

Título: SOBRE MOVILIDAD DE CICLISMO EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 28405-B

Publicada el: 14-11-2017

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Deportes, Recreación, Deportes amateur, Deportistas profesionales, Planeamiento urbano, Urbanización, Obras públicas, Calles, Transporte público, Estacionamientos, Tránsito, Planeamiento de ciudades

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.071

Rollo: 635

Posición: 1873

LEY 74
De 13 de noviembre de 2017

Sobre movilidad de ciclismo en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

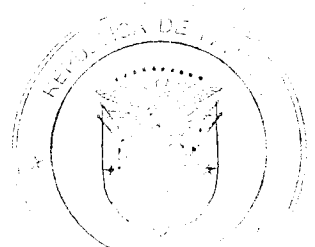
DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley establece normas para garantizar y favorecer la movilidad no motorizada. Se entiende como tal el desplazamiento peatonal en bicicleta u otros medios no contaminantes.

Artículo 2. Los municipios, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Autoridad de Turismo de Panamá, deberán elaborar y adoptar planes de movilidad sostenible que deberán ser cónsonos con el Plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con la Ley 6 de 2006 y la Ley 37 de 2009.

Artículo 3. Los alcaldes tendrán el plazo de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para adoptar mediante decreto alcaldicio los planes de movilidad sostenible, los cuales deberán ser cónsonos con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio y tener los objetivos siguientes:

1. Identificar los componentes relacionados con la movilidad relacionada con el municipio respectivo, como los sistemas de transporte público, la estructura vial, la red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte.
2. Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial, en especial se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas permanentes que complementen el sistema de transporte y articule las zonas de producción, comerciales, recreación y residenciales propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo. La articulación de la red peatonal con los distintos modos de transporte deberá diseñarse de acuerdo con las normas de accesibilidad.
3. Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación.
4. Crear zonas sin tráfico vehicular, que serán áreas del territorio municipal a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a esta norma, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre que se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas.
5. Incorporar un Plan Maestro de Estacionamientos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte. Este Plan deberá incluir áreas para el estacionamiento de bicicletas.



Artículo 4. Las medidas de seguridad en ciclorrutas y en ciclovías serán obligatorias para las personas mayores y menores de edad. En horas nocturnas, será obligatorio el uso de dispositivos reflectivos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 5. Con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas a las redes de movilidad y transitar por estas en condiciones adecuadas, las vías públicas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley deberán incluir la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial las calzadas, los separadores, los andenes, zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio y su Plan de Movilidad Sostenible.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Ministerio de Ambiente y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre determinarán, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, las condiciones mínimas de los perfiles viales para que puedan ser incluidas en los planes de movilidad sostenible de los municipios.

Artículo 6. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Ministerio de Educación, en coordinación con el municipio respectivo, deberán hacer campañas recreativas y de educación vial, así como actividades de incentivo, para el uso de bicicletas en forma permanente en centros educativos, instituciones y medios de comunicación.

Artículo 7. Se declara el 28 octubre de cada año Día del ciclista panameño.

Artículo 8. Se declara la última semana del mes de enero de cada año Semana de la bicicleta en Panamá, en la cual los municipios realizarán actividades en coordinación con el Ministerio de Salud y el Instituto Panameño de Deportes para promover el ciclismo en la República de Panamá.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 329 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General.

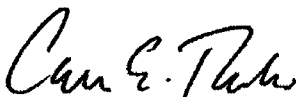

Franz O. Weaver Z.



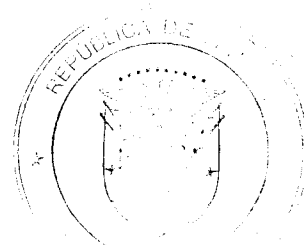
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE *noviembre* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



CARLOS RUBIO
Ministro de Gobierno,
encargado



LEY 74

De 13 de noviembre de 2017

Sobre movilidad de ciclismo en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley establece normas para garantizar y favorecer la movilidad no motorizada. Se entiende como tal el desplazamiento peatonal en bicicleta u otros medios no contaminantes.

Artículo 2. Los municipios, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Autoridad de Turismo de Panamá, deberán elaborar y adoptar planes de movilidad sostenible que deberán ser cónsonos con el Plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con la Ley 6 de 2006 y la Ley 37 de 2009.

Artículo 3. Los alcaldes tendrán el plazo de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para adoptar mediante decreto alcaldicio los planes de movilidad sostenible, los cuales deberán ser cónsonos con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio y tener los objetivos siguientes:

1. Identificar los componentes relacionados con la movilidad relacionada con el municipio respectivo, como los sistemas de transporte público, la estructura vial, la red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte.
2. Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial, en especial se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas permanentes que complementen el sistema de transporte y articulen las zonas de producción, comerciales, recreación y residenciales propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo. La articulación de la red peatonal con los distintos modos de transporte deberá diseñarse de acuerdo con las normas de accesibilidad.
3. Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación.
4. Crear zonas sin tráfico vehicular, que serán áreas del territorio municipal a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a esta norma, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre que se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas.
5. Incorporar un Plan Maestro de Estacionamientos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte. Este Plan deberá incluir áreas para el estacionamiento de bicicletas.

Artículo 4. Las medidas de seguridad en ciclorrutas y en ciclovías serán obligatorias para las personas mayores y menores de edad. En horas nocturnas, será obligatorio el uso de dispositivos reflectivos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 5. Con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas a las redes de movilidad y transitar por estas en condiciones adecuadas, las vías públicas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley deberán incluir la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial las calzadas, los separadores, los andenes, zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio y su Plan de Movilidad Sostenible.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Ministerio de Ambiente y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre determinarán, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, las condiciones mínimas de los perfiles viales para que puedan ser incluidas en los planes de movilidad sostenible de los municipios.

Artículo 6. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Ministerio de Educación, en coordinación con el municipio respectivo, deberán hacer campañas recreativas y de educación vial, así como actividades de incentivo, para el uso de bicicletas en forma permanente en centros educativos, instituciones y medios de comunicación.

Artículo 7. Se declara el 28 octubre de cada año Día del ciclista panameño.

Artículo 8. Se declara la última semana del mes de enero de cada año Semana de la bicicleta en Panamá, en la cual los municipios realizarán actividades en coordinación con el Ministerio de Salud y el Instituto Panameño de Deportes para promover el ciclismo en la República de Panamá.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 329 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,
Yanibel Ábrego S.

El Secretario General,
Franz O. Wever Z.

28405-B

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE NOVIEMBRE DE 2017**

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

CARLOS RUBIO
Ministro de Gobierno, Encargado

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ